

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00083-00
DEMANDANTE:	JAIDER ESTIVEN BLANCO BERMUDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por el accionante JAIDER ESTIVEN BLANCO BERMUDEZ en contra de la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por considerar vulnerados sus derechos de Petición e Igualdad.

1.1. PRETENSIONES

1. Ordenar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición de fondo.
2. Ordenar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – contestar el derecho de petición manifestando una fecha de cuándo se va a CANCELAR LA INDEMNIZACIÓN por víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.
3. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.
4. Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMS expedir el acto administrativo en el que si se ACCEDE O NO al reconocimiento de la indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DSPLAZAMIENTO FORZADO.

2. SITUACION FACTICA

Señala el accionante que:

2.1. Presentó derecho de petición solicitando se diera una fecha cierta de cuando se le otorgaría la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si hacía falta algún documento, sin obtener respuesta de fondo.

Diligenció el formulario para el pago de la indemnización y le manifestaron que en quince días lo llamaban, sin que le hayan pagado dicha indemnización.

2.2. Presentó un nuevo derecho de petición el 16 de marzo de 2021, con Radicado 20211306256862, solicitado se diera una fecha cierta del pago de la indemnización de víctimas por el hecho de desplazamiento forzado.

2.3. La UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha contestado el derecho de petición, de fondo ni de forma, sin dar una fecha cierta de cuando hará el desembolso de la indemnización por el desplazamiento forzado.

2.4. La UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que viola derechos fundamentales como la vida, a la verdad, igualdad, e indemnización y demás consignados en la tutela No. 025 de 2004. La entidad indica en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI, y ya lo inició.

1.3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, el accionante allego la siguiente documental:

- Petición suscrita por el actor radicada ante la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en donde señala:

“Soy víctima de desplazamiento forzado y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad. Ya firme el formulario del plan individual para reparación integral (PARRI) con participación de la víctima y con radicación de INDEMNIZACION DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Donde se anexaron los documentos, donde manifestaron que en UN mes pasará por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

Me he presentado en varias oportunidades a los centros dignificar para retirar esta carta cheque, sin que me la hayan entregado.

Ustedes manifestaron que para esta INDEMNIZACION de acuerdo a la ley y de haber el formulario antes citado, en un mes me cancelaban esta INDEMNIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior, solicito de la manera mas respetuosa a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACION POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso que documentos me hacen falta para para esta indemnización.

Se expida acto administrativo de fecha cierta del pago de la indemnización”.

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El representante judicial de la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, refiere que el señor JAIDER ESTIVEN BLANCO BERMUDEZ, interpuso derecho de petición, solicitando indemnización administrativa por desplazamiento forzado, se le respondió la petición y a su vez se comunicó esta información a través del oficio 20217201047081 del 16 de enero de 2021, conocido en proceso 11001310500220210001100, ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ante el cual interpuso tutela igual a la presente, archivando finalmente el proceso.

Verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, el actor se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según la Ley 387 de 1997 Rad 631141. El accionante considera que la transgresión de sus derechos se basa en una eventual omisión de la entidad respecto de la respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa, teniendo en cuenta la presente tutela, con radicado de salida 20217208599061 de fecha 19/04/2021, se remitió copia de la respuesta ya emitida y un alcance a la anterior, enviadas al correo electrónico JAIDERSTIVENB09@GMAIL.COM.

La Unidad para las Víctimas no ha vulnerado derechos fundamentales, ya que en virtud del principio de participación conjunta, el señor JAIDER ESTIVEN BLANCO BERMUDEZ, debe allegar la documentación requerida frente al caso, y, adicional se evidencia la figura de Cosa Juzgada, teniendo en cuenta que el accionante ha interpuesto la misma petición ante diferentes despachos judiciales.

CASO CONCRETO Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la

entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

En el presente caso se evidencia la figura de Cosa Juzgada, teniendo en cuenta que el accionante ha interpuesto la misma petición ante diferentes despachos judiciales, negando la misma, por ende, el accionante sigue interponiendo el mismo derecho de petición y escrito de tutela, sin embargo, en el presente proceso, con radicado de salida 20217208599061 de fecha 19/04/2021, se remitió copia de las respuestas ya emitidas, enviadas al correo electrónico JAIDERSTIVENB09@GMAIL.COM.

El artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, dispone que:

“la entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad” (se enfatiza); figura regulada por los artículos 2.2.7.3.15 a 2.2.7.3.17 del Decreto 1084 de 2015.

La Unidad para las Víctimas reconoce la indemnización a favor de los niños, niñas y adolescentes mediante la constitución de los encargos fiduciarios respectivos, cuyo monto se entrega a las víctimas cuando cumplan la mayoría de edad. Me permito informar que respecto al tema de la indemnización administrativa por el Hecho Victimizante de desplazamiento forzado reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 Rad 631141, se encuentra a la espera del documento de identidad del accionante, una vez se allegue, se harán las verificaciones correspondientes (término aproximado de 3 meses) se le informará al accionante el trámite que debe adelantar para el cobro de los recursos. Luego, no cabe duda entonces que a través de dicha comunicación la Unidad para las Víctimas dio cumplimiento a la orden dada por el Despacho, pues procedió a otorgar una respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido. Dicha respuesta se emite conforme con los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

COSA JUZGADA: En el presente caso se ha presentado este fenómeno jurídico, por lo cual solicita se declare la improcedencia del amparo tutelar, pues esta tutela resultaría inocua ante la pretensión ya decidida en sede judicial. Para lo cual anexa copia de las demandas del proceso referido; proceso dentro del cual el respectivo juzgado de conocimiento ya emitió el correspondiente fallo.

Por lo anterior, y al no existir acciones u omisiones que vulneren o pongan en riesgo el derecho fundamental de la accionante solicita se declare la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, por CONTAR CON OTRO MECANISMO DE DEFENSA para garantizar los derechos fundamentales del accionante.

Como pruebas allega:

1. Copia simple comunicación 20217201047081 de fecha 16 de enero de 2021
2. Comprobante de envío comunicación 20217201047081 de fecha 16 de enero de 2021
3. Soporte de envío correo electrónico comunicación 20217201047081 de fecha 16 de enero de 2021
4. Copia simple comunicación 20217208599061 de fecha 19 de abril de 2021
5. Comprobante de envío comunicación 20217208599061 de fecha 19 de abril de 2021
6. Tutela proceso radicado 11001310500220210001100
7. Fallo proceso radicado 11001310500220210001100
8. Resolución 1131 de 25 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES

1. La competencia

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la

omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

1.1. Para el caso, la accionante funda su queja en la omisión de la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas en dar contestación de fondo a la solicitud elevada ante dicha entidad, que fue reiterada el 16 de marzo de 2021, en donde solicitó se informara una fecha cierta en que se le entregaría la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. Problema jurídico.

1. En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si se ha vulnerado el derecho de petición, toda vez que el accionante presentó solicitud ante la entidad demandada, y a la fecha no se ha emitido una respuesta de fondo, por lo cual radico nueva petición el 16 de enero del año en curso, respecto a la fecha de pago de la entrega de la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos i) procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, ii) El derecho a la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados, iii) Derecho fundamental de petición y iv) el caso Concreto.

2. La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener

amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.¹

3. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en la sentencia T-282/11 refirió a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los desplazados, sin embargo, ha sido reiterada en amplio número de oportunidades, por ejemplo, las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004, T-787 de 2008 y, en escenarios análogos al que actualmente se estudia, decididos en sentencias T-078 de 2004, T-770 de 2004, T-967 de 2009 y T-068 de 2010.

Dicha Corporación ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto este supone una grave y compleja vulneración a un amplio conjunto de derechos constitucionales. Esa violación se produce, en un primer momento, a raíz de los acontecimientos propios del desplazamiento que, por regla general se relacionan con hechos violentos. Pero, además, la amenaza a los derechos de las personas

¹ Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

en situación de desplazamiento se extiende en el tiempo, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal en la sociedad. Al respecto se ha señalado:

“2. En tal sentido, la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por este Tribunal incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos constitucionales, razón por la cual en el fallo T-025 de 2004, esta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado².

3. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica, sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)³.

Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial -de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela⁴.

5. Así, en sentencia T-821 de 2007, expresó la Corte: “En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”⁵Y, en sentido similar, en el fallo T-086 de 2006 consideró: “(...) como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.⁶

4. El derecho a la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados

² En tal sentido, la Corte declaró formalmente el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el desplazamiento forzoso en la sentencia T-025 de 2004. Ver también, sentencia T-215 de 2002

³ En otros pronunciamientos, la Corte ha establecido que aún la acción legítima del estado puede ser causa directa de desplazamiento forzado. En este caso la Sala Novena solo desea resaltar las fuentes de las obligaciones estatales frente a los desplazados.

⁴ Sentencias SU-150 de 2000 y T-025 de 2004, Anexo 4. Recientemente la Corte se ha pronunciado sobre el tema en las sentencias T-740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T-882 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006 y T-468 de 2006, T-328 de 2007 y 497 de 2007, T-630 de 2007, T-821 de 2007.

⁵ Sentencias T-821 de 2007 y T-086 de 2006.

⁶ Ibídem. Reiterada. Esta doctrina ha sido reiterada, además, en las sentencias T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-821 de 2007 y T-364 de 2008.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-458/ 10 Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

“1.1 La Corte Constitucional ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N) .

*Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como “columna vertebral” los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación**. Ellos “se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”⁷ .*

1.2 La Corte Coparte Constitucional ha señalado que el derecho a la reparación comporta la obligación de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”⁸, en aplicación de la regla consuetudinaria según la cual “toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”.

Ha dicho también que el derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a“(i) la restitutio in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral”⁹. Adicionalmente, deben considerarse incluidas dentro del derecho a la reparación individual las medidas de rehabilitación, que han sido definidas por la Corte como las “acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito”, y las medidas de garantía de no repetición.

2.1. *Para que las víctimas individuales y colectivas puedan obtener el derecho a la reparación integral el ordenamiento jurídico ha previsto hasta ahora dos vías institucionales, de un lado, la Ley 975 de 2005 estableció que dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz es posible iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y de otro lado, a través del Decreto 1290 de 2008, el gobierno dispuso crear un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado*

⁷ Ver la sentencia C-775/03. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-1199/08, C-370/06 y C-916/02.

⁸ C-454/06

⁹ C-775/03 C-775/03

repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.”.

3. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló¹⁰:

“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:

1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

6. Caso concreto

El señor JAIDER ESTIVEN BLANCO BERMUDEZ, interpone acción de tutela aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad, ateniendo que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas no ha dado respuesta a la petición radicada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde reiteró la solicitud de expedir acto administrativo en el cual se indique la fecha de pago de la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado.

Con el escrito de contestación de la demanda el Director de la Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas allega copia de la respuesta emitida al accionante, con ocasión de la tutela interpuesta en el mes de enero del año que avanza, por petición elevada ante la entidad el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), en donde hacía solicitud igual a la que es objeto de esta acción, respuesta igualmente remitida el 19 de abril hogaño, con oportunidad de la presente acción, mediante Oficio con Radicación 20217201047081 del 16 de enero de 2021, se indicó al accionante:

“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes e Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

En atención a la petición presentada relacionada con el otorgamiento e la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO le informamos que luego de verificar el registro Único de víctimas, Usted presento solicitud de indemnización administrativa en el mes de la (incluir el marco normativo correspondiente Ley 387 de 1997, la cual fue radicada con el No. 631141, en donde se relacionan las siguientes personas, que, en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatarios:

KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ BERMUDEZ, 1.117.263.605, Tarjeta de Identidad, Hijo, Hijastro Activo. LEIDY JOHANA BERMUDEZ, 1.117.263.540, cédula de ciudadanía, jefa de hogar, incluido. ANDERSON FABIÁN RAMÍREZ BERMUDEZ, 1.033.743.502, Tarjeta de identidad, hijo hijastro (Activo), incluido. JAIDER ESTIVEN BLANCO BERMUDEZ, 1.193.585.493, Tarjeta de identidad, hijo hijastro (Activo), incluido. JHANER ESMID RAMÍREZ BERMUDEZ, 1.029.282.223, Tarjeta de identidad, hijo hijastro (Activo), incluido. MERY LOZANO, 55.154.476, cédula de ciudadanía, suegros (inactivo), incluido.

Sin embargo, luego de consultados los registros administrativos, la Entidad ha identificado la necesidad de actualizar su documento e identidad con el fin de colocar el giro de sus recursos por concepto de indemnización, en ese sentido se hace necesario que a través de los diferentes canales de la Unidad o al correo

documentacion@unidadvictimas.gov.co aporte fotocopia ampliada a 150% de su cédula de ciudadanía (nos e acepta contraseña). Esta documentación resulta necesaria para continuar con el procedimiento de su indemnización.

Adicionalmente, debe actualizar sus datos de contacto y correspondencia en lo posible con mas de 2 números de teléfono y un correo electrónico donde podamos contactarle en un tiempo aproximado de 3 meses, después de la radicación de los documentos solicitados, con el fin de informarle sobre su pago del encargo fiduciario como materialización de la medida de indemnización individual por vía administrativa.

Es importante que tenga en cuenta, que hasta tanto Usted no complete la documentación y los datos arriba señalados la Unidad para las Víctimas no puede llevar a cabo la entrega de la medida de indemnización. Así como también que, el encargo fiduciario estará constituido hasta por un plazo máximo de un año después de cumplida la mayoría de edad , después de dicho plazo los recursos resultantes se trasladaran a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de indemnización.” (negrilla fuera de texto).

En razón a la anterior comunicación la entidad accionada adujo en su contestación que ya se había dado contestación a la petición elevada, sin embargo, habiendo transcurrido tres meses desde la solicitud de la información al señor BLANCO BERMUDEZ no se informó si éste había aportado los datos requeridos, y en caso positivo que trámite se había adelantado.

Razón por la cual se requirió a la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas – UARIV informará si el actor aportó la información requerida para continuar con el trámite correspondiente, indicando que al realizar las respectivas revisiones, se evidenció que el señor JAIDER ESTIVEN BLANCO BERMUDEZ, allegó la copia de cédula de ciudadanía solicitada, el día 19 de marzo de 2021, por lo que, frente al Hecho Victimizante de desplazamiento forzado reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 Rad 631141, se encuentra en validaciones para realizar el pago de la indemnización administrativa solicitada, por lo que, se constituyó en encargo fiduciario, y, se debe realizar a través de la fiducia del Banco Bancolombia, una vez se concluya las verificaciones correspondientes (término aproximado de 3 meses), se allegó el Oficio 202172011113641 del 27 de abril de 2021, remitido al accionante en donde se le informa que:

“En virtud de lo anterior, una vez consultados los registros administrativos, la Entidad ha identificado que Usted ya aportó los documentos y datos requeridos para dar inicio al procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, por lo que nos permitimos informarle que la materialización del pago del Encargo Fiduciario será efectuado en un tiempo aproximado de 3 meses si no presenta ninguna novedad que pueda detener dicho procedimiento, en tal evento será contactado con el fin de orientarlo sobre dicha novedad o informarle las fechas y lugar en las cuales puede acercarse a realizar el cobro.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. ...”

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad accionada dio respuesta a la petición formulada por el actor, indicando que el inicio del procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, y la materialización del pago del Encargo Fiduciario será efectuado en un tiempo aproximado de tres (3) meses, si no se presenta ninguna novedad que pueda detener dicho procedimiento, y que será contactado para orientarlo e informarle las fechas y lugar en las cuales puede acercarse a realizar el cobro.

Ahora bien, lo pretendido por el accionante mediante el amparo de tutela es la protección de su derecho de petición el cual considera vulnerado, debido a que para la fecha de presentación de la demanda no había recibido la respuesta emitida por la entidad accionada donde se le informara respecto del trámite y entrega de la Indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

La H. Corte Constitucional, señaló los elementos que comprenden dicho derecho fundamental así:

“(...) i.) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iii.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido (...)”¹¹

Aterrizado el precepto normativo referenciado, se tiene que la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctima, a través del Oficio 202172011113641 del 27 de abril de 2021, cumple con los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional, como quiera que existe congruencia entre la solicitud realizada por el accionante y la respuesta otorgada por la entidad.

¹¹ Corte constitucional Sentencia T-1099 del 4 de noviembre de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

En virtud de tal documentación, este operador judicial considera que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el accionante; por lo tanto, el objeto de esta acción se ha extinguido, situación que configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”¹² La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹³ (...)

4.- No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”¹⁴, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

¹² T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

¹³ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

¹⁴ T-309 de 2006.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión¹⁵, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”¹⁶

Con fundamento en el fragmento jurisprudencial antes citado, y en las situaciones fácticas acreditadas dentro del expediente, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que a través del Oficio 202172011113641 del 27 de abril de 2021, dirigidos al señor Jaider Estiven Blanco Bermudez, remitidos al correo jaiderstivenb09@gmail.com, se dio contestación a la solicitud elevada por la demandante.

Dadas las circunstancias antes expuestas, en el presente asunto deberá declararse la carencia actual de objeto de esta acción de tutela, al constatarse que la demandante ya obtuvo respuesta a lo pretendido en la acción constitucional.

Finalmente, respecto a la temeridad y cosa juzgada alegada por la entidad, basta señalar que no hay identidad entre los hechos que generaron la acción de tutela promovida en oportunidad anterior y la situación fáctica aquí expuesta, toda vez que aluden a peticiones diferentes, una presentada el quince (15) de diciembre de dos mil veinte y la que nos ocupa, el dieciséis (16) de marzo del presente año, por lo cual resulta improcedente lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹⁵ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

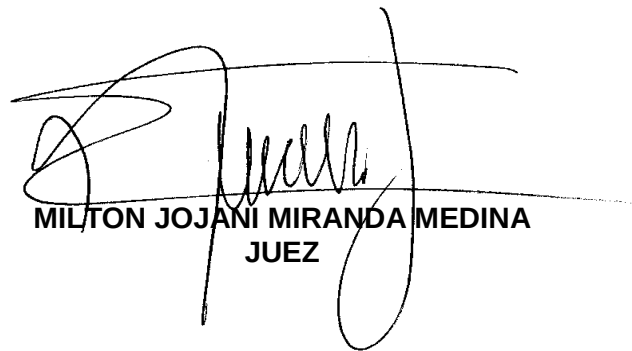
¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencia T-170 de 2009.

PRIMERO.- DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** la misma a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-